



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	(V) Petición de Herencia
Demandante	JOSÉ NORVEY OVIEDO HERRERA Y OTROS
Demandado	ROCIO PATIÑO OSPINA Y OTRO
Radicado	No. 25 307 3184 001 2018 00097
Providencia	Auto de sustanciación # 398
Decisión	Aprueba costas y en conocimiento

Incorporada la liquidación de costas realizada por secretaría, y siendo acorde con la condena impuesta en la sentencia emitida el veintiocho (28) de junio de 2018, el Juzgado no tiene otro camino que **IMPARTIR SU APROBACIÓN.**

Asimismo, tras observar el memorial presentado por uno de los apoderados, por medio del cual adjunta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, en el que refiere la no inscripción de la orden dada en la sentencia aludida, dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 366 – 17467, este Despacho tiene por incorporada la comunicación y la deja en conocimiento de las partes para los fines procesales que a bien tenga.

No obstante, conforme las causales de la devolución, esto es, del documento incompleto para el registro, la citación de los datos del oficio que comunicó la medida y la falta del anexo de la sentencia, esta Judicatura ordena **OFICIAR** a dicha entidad registral, **para efectos de la inscripción de la orden impartida a su cargo, prevista en el numeral sexto** de la providencia en mención, consistente en la dejación de efectos de la anotación de la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición, es decir dejar sin efectos la anotación N° 4 “ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN”. Por secretaría librese el oficio con los datos suficientes y la copia requerida.

Con ocasión de lo anterior, se advierte que dentro del proceso de petición de herencia acumulado no se ha levantado la medida cautelar de inscripción de la sentencia, ordenada dentro de los paginarios N°2018 – 00097, 2018 – 00103 y 2018 – 00118, motivación suficiente para decretar de oficio su levantamiento, si a bien se tiene su terminación, con la sentencia emitida el 28 de junio de 2018, sumado el postulado final del Art. 591 del CGP, en el que consigna cancelar de oficio el registro de la medida. En consecuencia, **SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA**, establecida dentro del proceso de petición de herencia acumulado en referencia. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos, y puntualícese que la cautela fue decretada en los 3 radicados anteriores, todos acumulados en el N° 2018 – 00097, luego la cancelación se extiende a los otros paginarios.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3dcec8a7fa567616a37c241315979f09ee70f23b4b40244b024f3ffe3be791**
Documento generado en 29/07/2020 06:08:49 p.m.